

Tipo de proceso: Investigación de Paternidad
Número de radicación: 63001311000220210030600
Demandante: Millerlandy Hernández García
Demandado: Melquisedec García Montoya
Auto: 2078



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia Q., septiembre dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de investigación de paternidad, promovido a través de la Comisaria de Familia del Municipio de Montenegro, Quindío, por la señora MILLERLANDY HERNANDEZ GARCIA, representando al menor A.H.G, en contra del señor MELQUISEDEC GARCIA MONTOYA; encontrándose que la misma reúne los requisitos del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, por lo que es procedente su admisión.

En el presente proceso se encuentra en el capítulo de pretensiones que, la pretensión segunda se refiere a la fijación de cuota alimentaria, y se tiene que, si bien lo que se investiga es si el demandado es padre del niño A.H.G., no se puede desconocer que la misma es una pretensión consecuencial, es decir, en caso dado que prospere la pretensión principal contra este demandado, habrá de analizarse en la decisión de fondo, por lo que es pertinente.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de investigación de paternidad, promovido a través de la Comisaria de Familia del Municipio de Montenegro, Quindío, por la señora MILLERLANDY HERNANDEZ GARCIA, representando al menor A.H.G, en contra del señor MELQUISEDEC GARCIA MONTTOYA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal.

TERCERO: Notificar al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya al demandado que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

También, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el

acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Decretar la práctica de prueba de muestra de ADN y para tal efecto se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, una vez surta efecto la diligencia de notificación personal al demandado, dando a conocer a la entidad las condiciones de cada uno de las personas con las cuales se realizará la experticia.

Igualmente, se concede el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, respecto de la prueba de muestra de ADN.

QUINTO: Notificar este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

SEXTO: Autorizar a la Comisaria de Familia del Municipio de Montenegro, Quindío, Dra. LUZ PIEDAD LOPEZ MURILLAS, para que actúe en representación y en favor de los intereses del menor A.H.G.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19b9ffe0e9e0294d720d0e86514be37638889e23c30fba07697c6fa7ad714ccd

Documento generado en 15/09/2021 09:01:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>